SENTENCIA TUTELA No. ___

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 Nº 14-23 Of. 203 Piso 2.
Teléfono Nº 7610279

Duitama, Enero, Quince (15) dos mil Veinticuatro (2024)

Rad. TYBA 15238408800320230003 3

Rad Juz 2023-00462

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO ALBA ROJAS identificado con c: 74.130.174, en contra del señor WILSON HERNÁNDEZ CAMARGO Vinculando a POSITIVA ARL, MINISTERIO DE TRABAJO, pues al revisar la tutela podrían tener incidencia en el fallo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Salud, Vida Mínimo Vital, entre otros.

2. HECHOS.

1. Manifiesta el actor que desde el 20 de enero de 2023 trabajo con su empleador WILSON HERNANDEZ, a través de contrato verbal indefinido.
2. Se desempeñó en el cargo de picador en la mina denominada el diamante, ubicada en la vereda Santa Rita del municipio de Tuta.
3. Alega que siempre cumplió un horario de lunes a sábado de 7 am a 3 pm, cumpliendo también ordenes que su jefe le indicaba.
4. Como salario en promedio recibió la suma de 3.800.000 mensuales.
5. El día 30 de junio del presente año, sufrió un accidente de trabajo cuando estaba cumpliendo las funciones de su cargo, lamentablemente no fue Informado a tiempo ese accidente ante la ARL porque el empleador le ordeno irse a la casa, pero dada la gravedad del accidente al día siguiente tuvo que ingresar por urgencias y hacer el reporte ante la ARL, porque el empleador no quiso hacerlo.
6. Consecuencia de ello, tuvo contusiones en el pie y fractura del hueso del metatarso y le dieron incapacidad medica por más de 37 días y a la fecha sigue en terapias de rehabilitación física.
7. Después de terminadas las incapacidades regresó a su trabajo y continuó prestando sus servicios, pero en labores de jardinería, pues el empleador no acato las recomendaciones permanentes dadas por la ARL.
8. Posteriormente al accidente de trabajo, su estado de salud se vio desmejorado, ya que no podía apoyar correctamente el pie y la recuperación era lenta, señala que tenía que ir en muletas y esto le impedía realizar sus labores diarias ya que no podía permanecer en la misma posición e incluso no podía dormir.
9. Alega que no me pagaron completamente las Incapacidades, que no tenía dinero para trasladarse a las terapias en Sogamoso, y el empleador no le ayudó pese a pedirle colaboración.
10. Manifiesta que como no podía desempeñar sus funciones bien el señor WILSON HERNÁNDEZ, lo mando al médico para que le diera más incapacidades, pero los médicos no se las ordenaron, ante lo cual el empleador se enojó, y no me ponía a hacer nada en la jornada.
11. Advierte que el día 27 de septiembre termino sus 20 terapias físicas de rehabilitación en Sogamoso con total conocimiento de mi empleador.
12. Para su sorpresa al regresar a trabajar el señor Wilson Hernández le pregunto por su estado de salud y ante la poca mejoría le dijo que no podía continuar laborando.
13. Que el actor tenía que entregarle las restricciones médicas, pero este le dijo que eso se lo entregaba directamente la ARL a él como empleador.
14. Indica que el accionado prefirió contratar más empleados que reintegrarlo, sin importarle que tuviese una cita con la Medico Físico en enero para definir la rehabilitación.
15. Aduce que de su trabajo depende su esposa y tres hijos y que no cuenta con ningún otro recurso para mi subsistencia.

16. Finalmente dice que ha quedado totalmente desprotegido, ya que no le permitieron seguir prestando un servicio como trabajador y no lo reubicaron, sin importarles su estado de salud, por el contrario, alega que lo despiden de forma arbitraria, sin justa causa y sin permiso del sustento de Trabajo como lo contempla la ley.

PETICIONES

1. **TUTELAR** en mi favor los derechos constitucionales Fundamentales invocados.
2. **ORDENAR:** al accionando al pago de mis salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 28 de septiembre de 2023 y así mismo el aporte a seguridad Social.
3. **ORDENAR:** al accionado el pago de la indemnización por despido unilateral sin permiso del Ministerio de trabajo, estipulada en el inicio 2 del articulo 26 de la ley 361/1997.
4. **ORDENAR:** al accionado el reintegro a mi trabajo y la reubicación a un cargo con mejores condiciones del que desempeñaba al finalizar la relación Laboral en cumplimiento del principio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA teniendo en cuenta mi estado de salud.
5. **ORDENAR** al accionado a realizar el pago completo por concepto de incapacidad que no ha sido pagado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 28 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a las entidades requeridas, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción,

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

Admitida la acción de tutela en contra **WILSON HERNÁNDEZ** y VINCULADAS POSITIVA ARL Y SOCIEDAD CARBONERA LA CABAÑA

5.1. WILSON HERNÁNDEZ (NO CONTESTO)

5.2. POSITIVA ARL

Del escrito tutelar se desprende que el señor Manuel Antonio Alba Rojas, solicita mediante acción de tutela, protección al derecho fundamental al mínimo vital al debido proceso, al trabajo, igualdad, salud, al derecho de ubicación; accionando a Wilson Hernández Camargo., como empleador, con miras a obtener reubicación a las funciones profesionales, aunado a la garantía de afiliación y pago de las prestaciones sociales pertinentes. Dicho lo anterior señor Juez, en relación con lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado frente a esta entidad teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación: Primera: Que de acuerdo con la validación que fue llevada a cabo por la Gerencia de Afiliaciones y Novedades de esta compañía, se verificó que el señor Manuel Antonio Alba Rojas identificado con cedula de Ciudadanía No 74.130.174, registra afiliación ACTIVA con esta compañía desde el 11/10/2023 COMO SE EVIDENCIA A CONTINUACIÓN:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el Ramo de Riesgos Laborales se evidenció que, **MANUEL ANTONIO ALBA ROJAS** identificado con **CC** No. **74130174**, registra la siguiente información.

Datos del Empleador	Datos de la Relación Laboral
SOCIEDAD CARBONERA LA CABAÑA S.A.S - NI. 901521597	**Fecha de afiliación:** 11/10/2023 **Fecha de inicio de cobertura :** 11/10/2023 **Estado Afiliación:** ACTIVO **Tipo Vinculación:** TRABAJADOR DEPENDIENTE **Clase de Riesgo:** 5 **Cargo :** MINERO SOCAVON

Segunda: Así mismo, se evidencia, que el señor Manuel Antonio Alba Rojas, dentro de esta vinculación no reporta ningún evento, sin embargo, bajo la cotización del empleador Wilson Hernández Camargo desde el 27/01/2023 hasta el 01/08/2023, registra evento tipo Accidente de Trabajo con Nro. de siniestro 448135758 de fecha 30/06/2023, el cual contiene la siguiente descripción: EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN EL CENTRAL ESPERANDO QUE SALIERA LA BOGONETA, PERO EL SE DESPRENDIO UN CARBOM Y LE GOLPEO EL PIE DERECHO, PRESENTA DOLOR E INFLAMACION Y NO PUEDE APOYA EL PIE ALGO DE INFLAMACION.
Del evento se derivó las siguientes patologías de origen laboral: CONTUSION DE DORSO DE PIE DERECHO (S903) FRACTURA INCOMPLETA DEL TERCER Y CUARTO METATARSIANO DERECHO (S923) No tiene calificación de pérdida de capacidad laboral a la fecha.
FRENTE AL REINTEGRO LABORAL

Tercera: Ahora bien, frente a la pretensión del accionante encaminada a reintegro laboral, es pertinente tener en cuenta que el reintegro laboral es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende esta compañía, no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido ya que es una responsabilidad netamente del empleador establece la ley 776-2002 en el artículo 4º menciona “REINCORPORACION AL TRABAJO Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.” Artículo 8°. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. Así mismo, se informa al despacho que, en cuanto a la solicitud de reubicación, esta Compañía carece de legitimidad por cuanto es responsabilidad del empleador conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1016 de 1989 "(Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país), establece que: “los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y Severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos” En concordancia con la anterior disposición, específicamente en los artículos 80, 81 y 84, de la ley 9/79; Articulo 2 de la Resolución 2400/79; Articulo 348 del Código Sustantivo del Trabajo; Articulo 21 literal c y 56 del Decreto Ley 1295/94, se establece la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores y de proveerles condiciones óptimas de trabajo. Por lo tanto, bajo estas disposiciones legales mencionadas, “los empleadores tienen la obligación de un lado, contar con los recursos físicos, técnicos, humanos y financieros para desarrollar efectivamente el programa de Salud Ocupacional de las empresas, realizar los estudios o evaluaciones de puestos de trabajo y de otro el reubicar a los trabajadores, que estén expuestos a factores de riesgo que empeoren su condición de salud, independientemente del origen de las mismas”. (Concepto Nº 60029 Dirección General de Riesgos Profesionales. Ministerio de la Protección Social)".
Cuarta: De igual manera, en cuanto a la solicitud de pago de aportes a seguridad social, es importante manifestar que, la persona responsable de realizar los aportes a la seguridad social integral es el empleador, conforme a la ley 100 de 1993, articulo 22, que dispone:
(…) “ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (…)

Con ocasión a ello, es responsabilidad del empleador realizar los respectivos aportes por concepto de Riesgos Laborales a esta ARL, de manera que, quien debe realizar la gestión a dicha solicitud es empleador con el cual, el accionante se encuentre laborando actualmente. En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a la normatividad aplicable

esta Compañía no está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión que vincule a quien no posee la aludida legitimidad.
FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES
Respecto de los argumentos extraídos y frente a lo pretendió por el accionante respecto del pago de incapacidades, resulta imperioso informa que, el primer garante de amparar el derecho al Mínimo Vital es el empleador, el cual debe realizar el pago directamente al trabajador y posterior a ello, iniciar el respectivo recobro a la entidad que corresponda, en el entendido que las prestaciones económicas constituyen salario cuando el trabajador se encuentra incapacitado, lo anterior en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional, T-140 del 2016, la cual dispone: "El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia". Articulo 121 Decreto 019 de 2012: "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia". Así las cosas, esta Administradora no se encuentra legitimada para dar trámite a lo requerido por el accionante, de manera que, quien debe dar gestión y tramite a lo solicitado, es el empleador, siendo este, la parte accionada. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Quinta: Así las cosas, es evidente que en este caso no existe actualmente afectación de los derechos fundamentales que predica el accionante, quien instaura acción de tutela por considerar afectados sus derechos, llevando señor Juez a que se desestime la presente tutela "Conforme a lo expuesto en el presente escrito; como quiera que no se han vulnerado o amenazados los derechos fundamentales alegador por el actor, el despacho deberá entonces acoger los argumentos expuestos y en consecuencia negar las pretensiones de la acción de tutela dada la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados pues el acceder a la acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones.

PRETENSIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

SOCIEDAD CARBONERA LA CABAÑA RESPUESTA OFICIO No 0016 Por medio del presente se procede a dar respuesta al oficio No 0016, confirmando que efectivamente el Sr. MANUEL ANTONIO ALBA ROJAS identificado con CC No. 74130174 se encuentra vinculado con la compañía desde el 11/10/2023 desempeñando el cargo de Minero-Oficios varios con contrato indefinido, devengando un salario mínimo mensual legal vigente. Adjunto certificado de afiliación a ARL y soporte de pago de seguridad social.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE
Tutela
Anexos
2 POSITIVA ARL
CONTESTACIÓN
ANEXO
3 SOCIEDAD CARBONERA LA CABAÑA
CONTESTACIÓN
ANEXO

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos…"*

En el caso sub-examine, es el señor MANUEL ANTONIO ALBA ROJAS quien actúa en causa propia para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*…".

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **WILSON HERNÁNDEZ** es una persona Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **WILSON HERNÁNDEZ vulnera** los derechos fundamentales ala Salud, Vida Mínimo Vital del señor MANUEL ANTONIO ALBA al haberlo despedido sin justa Causa

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Principio De Inmediatez (ii) Principio De Subsidiaridad (iii) perjuicio irremediable. (iv) caso concreto.

i Principio de inmediatez T-420-18

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela[1]

ii subsidiariedad de la acción de tutela, sentencia T-160-23.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. Subrayado fuera de texto.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerado.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

iii **PERJUICIO IRREMEDIABLE** T-180-23

El concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.

CASO EN CONCRETO

El señor **MANUEL ANTONIO ALBA** interpone la presente acción de tutela con el fin de que se aparen los derechos fundamentales aLA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y DERECHO DE UBICACIÓN LABORAL DE DISMINUIDOS FÍSICOS, los cuales presuntamente vulnera el señor WILSON HERNÁNDEZ al despedirlo Sin Justa Causa y sin Permiso de La Oficina de trabajo.

El despacho mediante Auto de fecha 28 diciembre de 2023 Admite la presente acción de tutela **y a vincular a POSITIVA ARL y a Sociedad Carbonera La Cabaña,** procediendo a su notificación.

El señor WILSON HERNÁNDEZ, no contesto, y Positiva manifestó que el señor MANUEL ANTONIO ALBA ROJAS, no reporta ningún accidente Laboral y que actualmente y desde el 11 de octubre de 2023 se encuentra afiliado por SOCIEDAD CARBONERA LA CABAÑA. Motivo por el cual el despacho dispuso la vinculación de la Sociedad Carbonera La Cabaña, quien confirmo que el accionante trabajaba allí desde la fecha ya indicada.

Indicado lo anterior el despacho procede a realizar la validación de los requisitos exigidos para el estudio de fondo de una acción de tutela:

Subsidiaridad: Teniendo en cuenta lo indicado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, respecto de lo señalado, observa el despacho que no se cumple este requisito entendiendo que de las respuestas aportadas dentro de la acción de tutela se puedo establecer en primera medida que el señor si se encuentra trabajando y esto es desde el 11 de octubre de 2023 tal como lo indico LA SOCIEDAD CARBONERA LA CABAÑA en su contestación y probo con la certificación de afiliación a riesgos profesionales, así las cosas no estaría llamado el estudio de fondo de la presente acción.

Respecto del PERJUICIO IRREMEDIABLE, no se vislumbra ninguno, lo anterior, debido a que su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital no se encuentra vulnerado actualmente como quiera que ya esta trabajando y percibe un salario mínimo.

Respecto de los demás derechos fundamentales invocados tendrá que decir este despacho que el accionante posee otro medio idóneo y eficaz para poder efectivizar el pago de seguridad social, incapacidades, así como su reintegro, si a ello hubiera lugar; temas que deben ser objeto de análisis en la Jurisdicción Laboral, pues corresponde al juez natural, estudiar cada uno de los aspectos que relata el accionante, erigiéndose esta jurisdicción como el mecanismo pertinente, instancia en la que el juez de la causa determinara si le asiste o no razón a la parte accionante, toda vez que el juez de tutela no puede invadir la órbita del juez laboral en asuntos que no son de su competencia, como son las pretensiones aquí planteadas por el actor, máxime cuando es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron sus derechos fundamentales aquí deprecados.

Esbozado lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos de SUBSIDIARIDAD, este despacho no estudiara de fondo la presente acción y como consecuencia de lo anterior se declarara

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de Tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO ALBA ROJAS identificado con c: 74.130.174, en contra del señor WILSON HERNÁNDEZ CAMARGO Vinculando a POSITIVA ARL, MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Salud, Vida Mínimo Vital, entre otros de conformidad a lo reseñado en la parte considerativa de este proveído y por falta de requisitos de Subsidiaridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ELENA MALPICA GARCÍA
JUEZA

JMP